



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 162 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1369 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

170940/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de AGOSTO de 2012.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1369,

a la Comisión de CONSTRUCCIÓN Y  
REGAMENTO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



# Decreto Legislativo Nº 1369

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta respecto de las normas de precios de transferencia, obligación de pagar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados y deducción de gastos empresariales a fin de que estos no se utilicen debidamente para generar escudos fiscales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

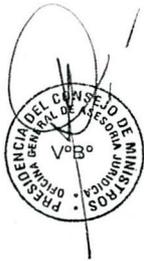
## Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el tratamiento aplicable a los servicios en el ámbito de precios de transferencia, eliminar la obligación de abonar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados y condicionar la deducción de los gastos por operaciones con sujetos no domiciliados.

### Artículo 2. Definición

Para efecto del decreto legislativo se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

**Artículo 3. Modificación del primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32-A de la Ley**

Modifícase el primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32-A de la Ley, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 32-A.- (...)”

(...)

i) Servicios

Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta Ley, tratándose de servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, aquel debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

(...)

Tratándose de servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, el cual no puede exceder el cinco por ciento (5%) de tales costos y gastos.

(...)

**Artículo 4. Incorporación del inciso a.4) al artículo 37 de la Ley**

Incorpórase el inciso a.4) al artículo 37 de la Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 37.- (...)”

(...)

a.4) Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.



# Decreto Legislativo

## Artículo 5. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en este Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogatoria

Derogase el cuarto párrafo del inciso i) del artículo 32-A y el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley.

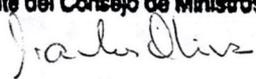
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado<sup>1</sup>, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta.

En el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley se faculta al Poder Ejecutivo para modificar la Ley del Impuesto a la Renta<sup>2</sup> respecto, entre otras, de las normas sobre precios de transferencia, la obligación de pagar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados y deducción de gastos empresariales a fin de que estos no se utilicen indebidamente para generar escudos fiscales.

En ese sentido, se propone las siguientes modificaciones:

1. Servicios en el ámbito de precios de transferencia
2. Operaciones con sujetos no domiciliados

#### I. FUNDAMENTO

##### 1. SERVICIOS EN EL ÁMBITO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

###### a) Situación actual

De conformidad con el inciso a) del artículo 32°-A de la Ley, las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Ahora bien, ante la necesidad de establecer reglas específicas para limitar la deducción del costo o gasto de servicios prestados entre partes vinculadas o que se realicen desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición se incorporó el inciso i) al artículo 32°-A de la Ley, a través del cual, sin perjuicio de los requisitos, prohibiciones u otras limitaciones dispuestas en la Ley, tratándose de servicios sujetos al ámbito de aplicación de precios de transferencia, el contribuyente *debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.*

Agrega el referido inciso, que se cumple el test de beneficio cuando el servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, lo que ocurre si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

A su vez, el tercer párrafo de dicho inciso prevé que la documentación e información



<sup>1</sup> Publicada el 19.07.2018.

<sup>2</sup> Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, Ley.

proporcionada debe evidenciar la prestación efectiva del servicio, la naturaleza del servicio, la necesidad real del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos. En caso de cambiar de criterio de asignación, el contribuyente debe justificar la razón y/o necesidad de dicho cambio.

Asimismo, se establece como límite para la deducción del costo o gasto por el servicio recibido a la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia. A tal efecto, tratándose de servicios de bajo valor añadido<sup>3</sup>, el referido margen no puede exceder el cinco por ciento (5%) de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.

## b) Problemática

Tal como se aprecia, para que el contribuyente deduzca el servicio –como costo o gasto– se requiere que este proporcione documentación e información que evidencie los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, el criterio elegido para la asignación de estos al destinatario del servicio y su justificación, así como el margen de ganancia aplicado y su justificación, lo cual resulta de difícil cumplimiento cuando están involucradas transacciones –*que se realizan desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición*– en las que el prestador del servicio es un sujeto no vinculado al contribuyente.

En relación con ello, es necesario mencionar que de conformidad con el inciso m) del artículo 44° de la Ley no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Sean residentes de países o territorios de baja o nula imposición;
- 2) Sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición; o,
- 3) Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtengan rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio de baja o nula imposición.

Añade dicho inciso que mediante decreto supremo se establecerán los criterios de calificación o los países o territorios de baja o nula imposición para efecto de la Ley; así como el alcance de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, entre otros.

Agrega que *no quedan comprendidos* en dicho inciso –esto es, que son deducibles– *los gastos derivados de las siguientes operaciones: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá*, siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado

<sup>3</sup> El inciso i) en mención, señala que se considera como servicios de bajo valor añadido aquellos que cumplen con las siguientes características: (i) tienen carácter auxiliar o de apoyo; (ii) no constituyen actividades principales del contribuyente o del grupo multinacional, según corresponda; (iii) no requieren el uso de intangibles únicos y valiosos, ni conducen a la creación de intangibles únicos y valiosos; y (iv) no conllevan asumir o controlar un nivel alto o significativo de riesgo, ni generan un nivel de riesgo significativo para el proveedor del servicio. A su vez, establece que el reglamento podrá señalar –de manera referencial– los servicios que califican como de bajo valor añadido y aquellos que no.



partes independientes en transacciones comparables<sup>4</sup>.

Así, en la exposición de motivos de la Ley N° 27804<sup>5</sup> que admite la deducción de los gastos antes referidos se señala que motiva el proyecto *la restricción absoluta a admitir como gasto todo desembolso efectuado en o mediante un territorio de baja o nula imposición. En efecto, causa el proyecto el hecho que no sea oponible al Fisco la prueba en contrario a fin de admitir como gasto aquellas operaciones que son fehacientes y veraces. Específicamente se plantean los siguientes casos en los que injustamente es imposible que se admita la deducción, pese a tratarse de desembolsos que deben gozar de presunción de validez: (i) montos pagados por concepto de seguros o reaseguros; (ii) montos por actividades de transporte; (iii) derecho de pase por el canal de Panamá; (iv) intereses por créditos externos; y, (v) cesión en uso de naves y aeronaves.*

Asimismo se agrega en dicha exposición de motivos que *el proyecto admite la deducción del gasto vinculado a determinadas operaciones mencionadas en forma taxativa por su presunción de validez, en función a su razonabilidad y a su inherente relación con las operaciones gravadas desarrolladas por el sujeto involucrado.*

Teniendo en cuenta lo señalado, la deducción de los gastos o costos derivados de operaciones de (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá antes referidas se vería limitada por lo dispuesto en el inciso i) del artículo 32°-A de la Ley, pues el contribuyente no estaría en aptitud de proporcionar la documentación e información que evidencie los costos, gastos y el margen de ganancia del prestador del servicio cuando este sea un sujeto no vinculado a aquel.

Así pues, los contribuyentes del impuesto que no sean partes vinculadas a los que se les preste servicios desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición verían limitadas sus posibilidades de deducir como gasto o costo, las contraprestaciones realizadas por los servicios recibidos para efectos del impuesto a la renta.

Por otro lado, tal como se ha señalado, el inciso i) del artículo 32°-A de la Ley establece una limitación a la deducción de los gastos o costos –a partir del ejercicio 2017– por los servicios recibidos de las partes vinculadas al contribuyente o desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición, límite que se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, siendo que, tratándose de servicios que califican como de bajo valor añadido, el margen de ganancia no puede exceder del 5% de tales costos y gastos.

En ese sentido, si bien las metodologías de precios de transferencia permiten determinar que el servicio pactado se encuentra a valor de mercado, lo previsto en referido inciso i) puede llevar a interpretar que, para la deducibilidad de la contraprestación, la metodología empleada para determinar el margen de ganancia es una que guarde relación con los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio.

Al respecto, el inciso e) del artículo 32°-A de la Ley señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de precios serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el



<sup>4</sup> Al respecto, el artículo 119° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, dispone que los gastos deducibles a que se refiere el inciso m) del artículo 44° de la Ley, se sujetan a las disposiciones de valor de mercado previstas en el artículo 32°-A de la Ley.

<sup>5</sup> Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, publicada el 2.8.2002.

método que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. La Ley recoge los siguientes métodos: precio comparable no controlado, precio de reventa, costo incrementado, partición de utilidades, residual de partición de utilidades y margen neto transaccional.

En virtud a lo anterior, como puede observarse, no todos los métodos previstos en dicho artículo de la Ley utilizan los costos y gastos para la determinación del valor de mercado de la contraprestación del proveedor del servicio.

No obstante, tratándose de servicios que son de bajo valor añadido, es justificable que se tenga como premisa que el margen de ganancia sea un porcentaje determinado en función a los costos y gastos del prestador del servicio, considerando que el factor de riesgo más relevante en estos servicios es la asignación justamente de estos costos y gastos<sup>6</sup>. Esto teniendo en cuenta que los servicios de bajo valor añadido comprenden aquellas actividades de soporte o auxiliar, de naturaleza más bien rutinaria, cuyo margen de rentabilidad es relativamente bajo, lo cual no ocurre con los servicios de "alto valor", los cuales implican actividades de alto riesgo, de carácter indispensable en la cadena de generación de valor y que, por tanto, tienen un margen de rentabilidad mucho mayor.

### c) Propuesta

En ese sentido, en ejercicio de las facultades delegadas por el literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y teniendo en cuenta que el inciso i) del artículo 32°-A de la Ley limita las posibilidades de deducción de los gastos o costos derivados de operaciones a que se refiere el inciso m) del artículo 44° de la Ley, es necesario que se modifique el alcance del citado inciso i).

Por ello se propone modificar el primer párrafo del inciso i) del artículo 32°-A de la Ley, a fin de establecer que, a partir del ejercicio 2019, sus disposiciones sean solo de aplicación cuando se trate de deducciones por servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas<sup>7</sup>.

Además, se propone que el límite en la deducción del costo o gasto determinado sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia solo resulte aplicable a los servicios de bajo valor añadido. De esta manera, los gastos o costos por servicios que no son de bajo valor y que se deduzcan a partir del ejercicio 2019 no estarán sujetos a dicho límite.

### d) Efectos sobre la legislación nacional

La propuesta normativa conlleva modificar el primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32°-A de la Ley, así como derogar el cuarto párrafo de dicho inciso.

## 2. OPERACIONES CON SUJETOS NO DOMICILIADOS

### a) Situación actual

El inciso c) del artículo 71 de la Ley señala que las personas o entidades que paguen o

<sup>6</sup> A mayor abundamiento en la Acción 10 del Plan BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) se ha señalado que el precio de un servicio de bajo valor añadido guarda relación con los costes incurridos por el prestador del servicio más un margen de beneficio; siendo por lo general dicho margen del 5% de los costes determinados (véase el párrafo 7.61 de la Acción 10).

<sup>7</sup> Ello incluye –claro está– a los servicios prestados por sus partes vinculadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición.



acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados son agentes de retención.

El primer párrafo del artículo 76 de la Ley agrega que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter de definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley<sup>8</sup>, según sea el caso.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo 76 dispone que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados; y que dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.

De otro lado, el artículo 37 de la Ley prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley señala que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, regla que es también de aplicación para la imputación de los gastos.

## b) Problemática

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley N.º 27034<sup>9</sup>, que incorporó el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley, la obligación de abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, tiene como objetivo evitar que las empresas domiciliadas disminuyan su base imponible deduciendo la totalidad de los gastos devengados sin que se efectúe pago alguno al exterior:

*"Esta propuesta evitaría que las empresas domiciliadas disminuyan su base imponible y paguen un menor Impuesto a la Renta, pues actualmente están generando gastos por concepto de regalías facturadas por empresas del exterior (...), deduciendo la totalidad de ese gasto (devengado) sin que la referida empresa efectúe pago alguno al exterior. Esta figura elusiva empleada impide retener el Impuesto correspondiente por la totalidad del gasto aceptado"<sup>10</sup>.*

No obstante la finalidad prevista en la Exposición de Motivos de la Ley N.º 27034 que incorporó el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley dicho mecanismo no resulta el más idóneo para coadyuvar al pago del impuesto a la renta que corresponde a la totalidad del costo o gasto aceptado.

En efecto, se ha detectado que los contribuyentes domiciliados pueden deducir como costo o gasto las regalías y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, independientemente de si

<sup>8</sup> En los que se establece las tasas del impuesto a la renta aplicables a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país y a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, respectivamente.

<sup>9</sup> Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 30.12.1998,

<sup>10</sup> Conforme con el Proyecto de Ley N.º 4356/98-CR que dio origen a la Ley N.º 27034.



abonan o no el importe equivalente a la retención que corresponda a aquellas.

Esto se agrava si se considera que el Tribunal Fiscal en algunas de sus Resoluciones<sup>11</sup> ha señalado que el incumplimiento de esta obligación no configura la infracción de “no incluir en las declaraciones los tributos retenidos” ni tampoco las relativas a “no efectuar las retenciones” y “no pagar los tributos retenidos”.

En efecto, en las Resoluciones N° 06942-1-2002 y 05534-4-2012, entre otras, el Tribunal Fiscal ha señalado que “(...) el referido artículo 76 no establece como obligación el declarar una suma equivalente a la retención a efectuarse por el Impuesto a la Renta de no domiciliados, sino tan solo abonarla al fisco y atendiendo además a que la prestación objeto de tal abono no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28 del Código Tributario, ni implica el pago por una retención ni la realización de un acto gravado por parte de la recurrente que deba ser declarado, ni su omisión influye en la determinación de la obligación tributaria, pues en este caso, no tiene la calidad de deudor tributario al no haber actuado como agente de retención (...)”.

En este orden de ideas, es posible afirmar que el vigente segundo párrafo del artículo 76 de la Ley no es idóneo para cumplir con el propósito para el que fue incorporado, puesto que no evita que los contribuyentes incumplan con abonar al fisco el importe equivalente a la retención que corresponda.

### c) Propuesta

A efecto de solucionar la problemática descrita se propone:

- a. Derogar el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley, de manera tal que en todos los casos en los que las personas o entidades paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza tengan la obligación de retener y abonar al fisco con carácter de definitivo, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley, según sea el caso.
  - b. Incorporar el inciso a.4) al artículo 37 de la Ley, a fin de señalar que las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas a favor de beneficiarios no domiciliados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.
- De esta manera, la deducción como costo o gasto de las regalías y demás retribuciones coadyuvará al pago del impuesto a la renta que corresponda a la totalidad del costo o gasto aceptado en el ejercicio gravable respectivo, puesto que al pagarse las contraprestaciones debidas a los no domiciliados, surgirá la obligación de retener y abonar al fisco los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley, según sea el caso.
- c. Señalar que los costos y gastos a que se refiere el inciso a.4) del artículo 37 de la Ley que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen.

Estas disposiciones entrarán en vigencia el 1 de enero de 2019.



<sup>11</sup> En las Resoluciones N°s 06942-1-2002 y 05534-4-2012, entre otras.

**d) Efectos sobre la legislación nacional**

La propuesta normativa conlleva a eliminar el segundo párrafo del artículo 76, así como incorporar el inciso a.4) al artículo 37 de la Ley.

**II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La aprobación de la propuesta no irroga costo alguno para el Tesoro Público.

Lima,



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE  
 Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
 Presidente del Consejo de Ministros

1676524-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
 N° 1369**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta respecto de las normas de precios de transferencia, obligación de pagar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados y deducción de gastos empresariales a fin de que estos no se utilicen indebidamente para generar escudos fiscales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
 LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el tratamiento aplicable a los servicios en el ámbito de precios de transferencia, eliminar la obligación de abonar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados y condicionar la deducción de los gastos por operaciones con sujetos no domiciliados.

**Artículo 2. Definición**

Para efecto del decreto legislativo se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la

Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

**Artículo 3. Modificación del primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32°-A de la Ley**

Modificase el primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32°-A de la Ley, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 32-A.- (...) (...)”

i) Servicios

Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta Ley, tratándose de servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, aquel debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

(...)

Tratándose de servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, el cual no puede exceder el cinco por ciento (5%) de tales costos y gastos.

(...)

**Artículo 4. Incorporación del inciso a.4) al artículo 37 de la Ley**

Incorporase el inciso a.4) al artículo 37 de la Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 37.- (...) (...)”

a.4) Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

**Artículo 5. Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera. Vigencia**

Lo dispuesto en este Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. Derogatoria**

Derógase el cuarto párrafo del inciso i) del artículo 32°-A y el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
 Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
 Ministro de Economía y Finanzas

1676524-2



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 162 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1369 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

170940/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de AGOSTO de 2012.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1369,  
a la Comisión de CONSTRUCCIÓN Y

REGALAMENTO: -

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA